

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL –FAMILIA

Magistrado Sustanciador
OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Cartagena de Indias, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	13001311000620240011001
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	AUBREY PETERSON SIERRA
DEMANDADO	KEISA SILGADO TORRALVO
ASUNTO	REVOCA RECHAZO DE LA DEMANDA

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de 12 de marzo de 2024, por medio del cual el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, rechazó la demanda.

1. Antecedentes

1.1. La demanda de divorcio promovida por AUBREY PETERSON SIERRA contra KEISA SILGADO TORRALVO correspondió al Juzgado Sexto de Familia de este circuito, el que mediante auto de 1 de marzo de 2024 la inadmitió, y presentado memorial se subsanación la rechazó por auto de 12 de marzo pasado, hoy impugnado.

Como fundamento del rechazo, el *a quo* adujo que el escrito de subsanación no había cumplido con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio, dado que no se corrigieron los numerales 1, 5, 6, 9, 12 y 14, porque “...no determinó ni clasificó circunstancias de tiempo de los hechos tercero, quinto y sexto, los de modo del hecho quinto y los de lugar del hecho tercero; no reajustó la errónea enumeración de la demandada, que contenía dos hechos “sexto”; siguió sin especificar la fecha exacta de la separación, extremo a probar en el expediente para establecer la causal, la pretensión sobre custodia sigue sin ser precisa, no corrigió respecto del **alimento sanción**, ora pidiéndolo, ora declinando expresamente de este, ni siquiera aportó nuevo poder que corrigiese el yerro observado en el poder primigenio, y lastimosamente, persisten errores ortográficos en la demanda, advertidos en la providencia anterior, dicho sea de paso.” (sic)

1.2. Inconforme con la decisión, en detallado escrito expone una a una las aclaraciones que dirigió al juzgado para subsanar, pues se explica satisfactoriamente cada ítem, como se le exigió. Cierra con su perplejidad por el rechazo de la demanda por faltas de ortografía.

2. Consideraciones

2.1. Sistemáticamente ese juzgado ha venido inadmitiendo y rechazando demandas en abierta contradicción con la normativa procesal que regula su calificación y el desconocimiento de los precedentes horizontales que de manera reiterada se le ponen de presente.

Así, los arts. 82, 83 y 84 del CGP, en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213, establecen los requisitos que deben reunir las demandas y la normativa procesal consagra las consecuencias que genera el incumplimiento de la satisfacción de tales exigencias, y es la prevista en el art. 90, el que para mejor comprensión se reproduce *in extenso*:

ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...).

2.2. Ahora, con vista en esta disposición, la consecuencia de la inadmisión no subsanada es el rechazo de la demanda, siempre que se ajuste a las circunstancias allí previstas. Sin embargo, en aras de brindar oportunidades a los sujetos procesales, en este caso al demandante, la inadmisión debe ser clara, precisa, indicar qué aspectos deben subsanarse y por qué, pero por sobre todo, razonables. No proceden inadmisiones genéricas, menos cuando estas se muestren subjetivas y producto de veleidades, que pareciera obedecen a fines distintos que el de ajustar el proceso a los linderos que fija el ordenamiento procesal.

Resulta exótico exigir que en la demanda se indiquen, por ejemplo, las direcciones electrónicas de las notarías, defensorías de familia o procuradores judiciales, cuando estos son de público conocimiento y en especial del Despacho.

Como exótico y arrogante argüir errores ortográficos para descalificar el proceder de los litigantes.

En esa misma línea, no procede exigir la adecuación de hechos y pretensiones a postulados jurisprudenciales, porque así restringe la autonomía del libelista para fijar el marco fáctico y jurídico de su libelo, al cual se debe remitir el juzgador para hacer la interpretación que mejor convenga a la causa y la prevalencia del derecho sustancial, sin desconocer que es su obligación dar aplicación a la normativa que corresponda independientemente de si las citadas se ajustan a su trámite o no.

Así, por ejemplo, le exige pronunciamiento sobre lo que denomina “*alimento sanción*” cuando es potestad del demandante reclamarlo o no, sin que sea obligatoria su manifestación. Esto es, a todas luces, una expresión más de exceso de rigorismos.

2.3. En el presente asunto los requerimientos que hace el *a quo* para que se aclaren los hechos de la demanda no tienen la claridad que los justifiquen, pues de la simple y desprevenida lectura logra inferirse cuáles son las razones que inspiran la demanda y cuáles sus propósitos. Igual conclusión ofrece la vista del poder, el que cumple con los requisitos previstos en el art. 74 del CGP, sin que el presunto error en cuanto a las normas mencionadas en dicho poder le reste la claridad que el mandato entraña.

De manera que sustentar el rechazo con criterios tan socorridos, sin duda, afecta el derecho de acceso a la justicia y configura un excesivo ritual que obstaculiza la concreción de los derechos.

2.4. Es incomprensible que, so pretexto de lograr una depurada demanda, se acuda a toda suerte de subterfugios para evitar atender su responsabilidad de administrar justicia, de ahí que, ante la reiterada conducta de conculcar los derechos de las partes y de sus apoderados, se insta al juez para que en lo

sucesivo, sin rigorismos absurdos, atienda los parámetros que la ley precisa en esta materia y acoja los fijados a través de los precedentes verticales que constantemente se le recuerdan a través de las decisiones de segunda instancia o de fallos de tutela.

2.5. Dicho lo anterior, fácil resulta concluir que la demanda y su subsanación satisfacen las exigencias formales, por ello, el proveído atacado deberá ser revocado para ordenar que en su lugar se proceda a su admisión

Por lo brevemente expuesto, Despacho 04 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, **DISPONE:**

PRIMERO. REVOCAR el auto de 12 de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones plasmadas en la parte motiva del presente proveído, para que, en su lugar, proceda sin dilación a su admisión.

SEGUNDO. Sin lugar a imponer condena en costas por no haberse causado.

TERCERO. Previas las anotaciones del caso, regrésese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oswaldo Henry Zárate Cortés

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ba9e07eba4c4efbcd1d848fb4ceec10d0000d8b5ff468caf99ba46c1b91b216

Documento generado en 09/05/2024 01:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>